



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00244

En el proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por LUZ ALBANY GUTIERREZ ECHAVARRIA en contra de CARROCERIAS ROYAL S.A.S., se tiene que a través de memorial allegado al canal digital del despacho el 17 de marzo de 2021, la parte demandante informa que luego de visitar el lugar donde se encontraba ubicada la sociedad demandada, se pudo constatar que ya no está ahí, por lo que en virtud de lo que regula el Decreto 806 de 2020 que permite la implementación de las tecnologías de la información, solicita se permita efectuar la notificación a través de whatsapp, único medio de comunicación directo con el que cuenta la demandante. En subsidio de lo anterior, pide sea autorizada como dirección para proceder con la notificación la Carrera 27ª N° 35-43 del Barrio Avenida Cali – Tuluá. Finalmente, pretende se decreten las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos de la demandante.

Para resolver, se tiene que para que la gestión de notificación sea realizada en debida forma, debe ser dirigida al canal digital o a la dirección física que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, por lo que no es posible que el despacho autorice una nueva dirección o permita la implementación de otro medio electrónico sin la certeza de no ser recibida en la dirección dispuesta para fines judiciales. En esa medida, a fin de garantizar el respeto por los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte, SE REQUIERE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación en la dirección reportada ante Cámara de Comercio, una vez se cuente con la prueba documental de que no está ubicada allí, se resolverá la solicitud.

En lo que atañe a la medida cautelar, se tiene que tal y como se indicó en el auto que admitió la demanda, la única procedente dentro de un trámite ordinario es la contenida en el artículo 85A del CPTSS, misma a la que por demás solo se accede cuando se verifiquen actos de parte de la demandada tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, lo que se reitera no se corrobora a través de

ningún medio en el presente asunto, absteniéndose además la parte solicitante de indicar los motivos y hechos en que funda esta solicitud, lo que conlleva a denegar la petición.

NOTIFÍQUESE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 050

hoy 24 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b343393fdd5be9b4c5213d8fe4d7f4ad65bb07f50d032e886992b0b4fb2dcd**

Documento generado en 23/03/2021 01:31:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**